

287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 28 MAR 2023

Proceso N° 2021-00161.

Procede el despacho a realizar control de legalidad respecto de los atributos del título base de ejecución para ser considerado título ejecutivo proveniente de su causante con obligación clara, expresa y exigible susceptible de cobro judicial y en ocasión a la presunta solidaridad de las personas jurídicas ejecutadas Ecman Ingenharía Sucursal Colombia y Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. que conforman el consorcio EPIC PTFW, para para soportar pretensiones de índole ejecutiva por obligaciones suscritas por el consorcio.

Antecedentes:

1. Mediante providencia calendada el 4 de agosto de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de Ecman Ingenharía Sucursal Colombia, Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. e Ingecol S.A. por presumir su solidaridad respecto de las obligaciones contenidas en títulos valores cheques contraídas por el Consorcio EPIC PTFW.
2. En razón a que una de las sociedades ejecutadas entró en proceso de reorganización se dispuso su vinculación mediante proveído fechado el 18 de diciembre de 2021, y como consecuencia se ordenó continuar el proceso en contra de Ecman Ingenharía Sucursal Colombia, Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S.

Consideraciones:

1. El artículo 132 del C.G.P., impone el deber de realizar control de legalidad cada vez que se agota cada etapa procesal, con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
2. El artículo 53 del Código General del Proceso establece que podrán ser parte en un proceso, **las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la Ley.** Lo anterior en consonancia con la capacidad legal, que es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública"* se debe entender que la responsabilidad solidaria



entre las personas que confirman un consorcio únicamente aplica en el contexto de la propuesta y el contrato celebrado con el Estado, tal y como se depende de la definición realizada por el citado artículo que dice:

“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectan a todos los miembros que lo conforman”.

4. Un consorcio no es una persona jurídica, por cuanto, es considerado un negocio de colaboración atípico, consistente en conformar un grupo, **sin fines asociativos**, y con el propósito de desarrollar una actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Definición realizada por las altas cortes tal y como se citó en la sentencia STC4998-2018 la cual indicó:

“(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuran energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado (...)”.

5. De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el cheque como título valor debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, es decir; la firma del titular de la cuenta, que en pocas palabras es el obligado, a quien se le puede perseguir mediante la acción cambiaria en caso de falta de pago, conforme lo establece el artículo 780 ibídem.

6. La H. Corte Suprema de justicia, ha acogido el criterio consistente en concluir que un consorcio no tiene capacidad jurídica para obligarse ante terceras personas distintas a entidades Estatales, por lo tal no tiene la capacidad para obligarse ni para intervenir en procesos judiciales que no sean por conflictos con entidades Estatales, tal y como se indicó en sentencia STC2551-2021 en la que se dijo:

“en este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que, si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, si cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (...) para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo ius postulandi.



También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección (...)”

7. Dicho lo anterior, refulge que, debe declararse sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago calendado el 4 de agosto de 2021 y sus actuaciones posteriores, por cuanto, no es dable considerar a las ejecutadas como obligadas solidarias del consorcio, luego, su agrupación no constituye una intensión de asociación, aunado a que, las ejecutadas no son las personas que crearon los títulos valores cheque objeto de ejecución, deduciéndose la inexistencia de obligación de forma independiente y autónoma.

8. Así las cosas, en razón a la inexistencia de solidaridad entre las personas que constituyen un consorcio para obligarse ante terceros distintos a entidades estatales, y en razón a que las ejecutadas Ecman Ingeniería Sucursal Colombia y Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. no figuran como creadores de los títulos base de ejecución no hay canino diferente que declarar la nulidad de las actuaciones desde el auto que libró mandamiento de pago.

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto las actuaciones a partir de la emisión del auto que libró mandamiento de pago calendado el 4 de agosto de 2021.

Segundo: Negar el mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por improcedente.

Tercero: Declarar el levantamiento de medidas cautelares, debiendo ponerse a disposición los remanentes que hayan sido tenidos en cuenta.

Cuarto: Devuélvase a la parte ejecutante y previo las formalidades del caso, los títulos base de ejecución.

Quinto: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Sección de Casación de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifico por Estado

No. 019 Fecha 29 MAR 2023

El Mandado(a)

~~_____~~